



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168/2019

La Paz, 12 de agosto de 2019

VISTOS: La necesidad de efectuar modificaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, antecedentes, y todo lo demás que tuvo que ver, convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I: DEL PROCESO DE ADECUACIÓN Y LA CLASIFICACIÓN DE GRUPOS.-

Que la Constitución Política del Estado en su Disposición Transitoria Octava garantiza los derechos adquiridos y pre-constituidos disponiendo que las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros; y que el Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 94 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia establece que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos adquiridos de los titulares privados individuales o conjuntos, de las empresas privadas y mixtas, y de otras formas de titularidad privada respecto de sus Autorizaciones Transitorias Especiales - ATE's, así como los derechos mineros pre-constituidos de las cooperativas mineras, en cualquiera de sus modalidades vigentes; señalando que en ambos casos deben adecuarse al régimen de contratos administrativos mineros.

Que el Artículo 37 de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

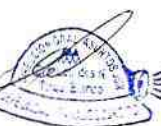
Que el Artículo 39 de la Ley N° 535 dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que los Incisos b) y e) del Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia establecen dentro de las atribuciones de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, recibir y procesar las solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales– ATE's, a contratos administrativos mineros, así como recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley.

Que el Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los titulares de Autorizaciones Transitorias Especiales por adecuarse o en proceso de adecuación continuarán sus actividades mineras, con todos los efectos de sus derechos adquiridos o pre-constituidos hasta la conclusión del procedimiento de adecuación.

Que el Inciso a) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 "Organización del Órgano Ejecutivo" señala que es atribución de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia Formular, ejecutar, evaluar y fiscalizar políticas de desarrollo en materia de prospección, exploración y explotación, concentración, fundición, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos, y supervisar su cumplimiento; y fiscalizar y regular los regimenes que correspondan a los derechos mineros pre-constituidos.

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en su Artículo 2 prescribe "La normativa prevista en el





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

presente reglamento será aplicada a la adecuación de los siguientes derechos adquiridos y preconstituidos previstos en la Ley de Minería y Metalurgia: 1. Autorizaciones Transitorias Especiales por pertenencias y cuadrículas 2. Contratos de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscritos por la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL), de acuerdo al Decreto Supremo N° 29117 de 01 de mayo de 2007 y 29410 de 09 de enero de 2008, 3. Contratos Administrativos Transitorios de Arrendamiento Minero sobre áreas de reserva fiscal, suscrito por la Autoridad General Jurisdiccional Administrativa Minera – AGJAM, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 368 de 01 de mayo de 2013 y Decreto Supremo N° 1661 de 24 de julio de 2013, 4. Los derechos reconocidos a favor de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, previstos en el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, 5. Las actividades aisladas de concentración, beneficio, fundición o refinación de minerales y metales así como las de comercialización de recursos minerales, ejercidas con anterioridad a la emisión del presente reglamento en su Sección III del Capítulo V", en su Artículo 3 Parágrafo I instituye el proceso de adecuación de los derechos mineros otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, se desarrollará de acuerdo al cronograma que en anexo adjunto forma parte indisoluble del presente reglamento.

CONSIDERANDO II: DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL PARA EL PROCESO DE ADECUACIÓN.-

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado, dispone que "será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera".

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Artículo 39 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que el Num. 4) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, tienen la atribución de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; asimismo, determina que dictaran normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 196 de la citada Ley N° 535, dispone que los titulares privados de ATE's para iniciar el proceso de adecuación, presentarán solicitud a la AJAM acompañando la siguiente documentación: a) Formulario oficial de solicitud de adecuación, b) Documentación legal que evidencie su inscripción en el Registro de Comercio, c) Documentación legal de las ATE's a nombre del titular que incluya originales o copias legalizadas de los testimonios o títulos ejecutoriales de las concesiones junto a los planos catastrales o planos definitivos según corresponda, d) Certificado de Inscripción en el Servicio de Impuestos Nacionales, e) Constancia de pago de patentes mineras que demuestre la vigencia de sus derechos a tiempo de la solicitud y f) Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.

Que el Artículo 217 de la citada Ley N° 535 establece que las actividades mineras en relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, de fecha 27 de abril de 1992, sus reglamentos, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y otras normas legales vigentes.

Que el Parágrafo I del Artículo 219 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son responsables del cumplimiento de las normas ambientales, los titulares de derechos mineros bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, cuando realicen actividades mineras, a su propio nombre, o los operadores mineros cuando en virtud de un contrato realicen actividades mineras, así como los titulares de





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

Licencias de Operación. El responsable estará obligado a prevenir, controlar, reducir y mitigar los impactos ambientales negativos, y remediar y rehabilitar las áreas explotadas de acuerdo a normas ambientales aplicables, con sujeción al numeral 3 del Artículo 345 de la Constitución Política del Estado.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, del Medio Ambiente, prevé que tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 3° del ibídem, dispone el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Que el Artículo 17 de la Ley del Medio Ambiente, prescribe que es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 1333, establece que es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

Que el Artículo 34 de la señalada Ley del Medio Ambiente, instituye que las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos, condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovable de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

Que el Artículo 69 de la Ley N° 1333, señala que se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o fenómenos naturales, correspondiendo a esta categoría los minerales metálicos y no metálicos y los hidrocarburos en sus diferentes estados.

Que el Artículo 70 de la señalada Ley, establece que la explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento nacional de los yacimientos.

Que el Artículo 1 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras – RAAM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24782 de 31 de julio de 1997, señala que la gestión ambiental en minería es un conjunto de acciones y procesos para la protección del medio ambiente desde el inicio hasta la conclusión de una actividad minera. La gestión ambiental en la empresa debe definirse al más alto nivel de decisión, integrarse en los planes de producción y se dé conocimiento de todo el personal.

Que el Artículo 4 del RAAM, establece que en cada una de sus operaciones o concesiones mineras, los concesionarios u operadores mineros deben contar con una licencia ambiental para la realización de actividades mineras, conforme a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos, el Código de Minería y el presente reglamento".

Que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, tiene por objeto reglamentar el régimen de adecuación de derechos mineros y registro previsto en el Título V – Régimen de Adecuaciones de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, publicada en fecha 02 de junio de 2014.

Que la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado con la Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, dispone





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

que los actores productivos mineros privados que dentro de la solicitud de adecuación hubiese presentado la Certificación en trámite para la obtención de la Licencia Ambiental, deberá presentar su Licencia Ambiental hasta antes de la suscripción del referido contrato, de no hacerlo con referencia a este último caso la AJAM no suscribirá el mismo teniéndose por no presentada la solicitud de adecuación, disponiendo el archivo de los antecedentes, debiendo aplicarse lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia.

CONSIDERANDO III:

Que mediante cartas Cite: AJAM/DESP N° 345/2019 de 02 de mayo de 2019, Cite: AJAM/DESP N° 415/2019 de 21 de mayo de 2019 y Cite: AJAM/DESP N° 462/2019 de 06 de junio de 2019, el Director Ejecutivo Nacional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, solicitó la determinación de un plazo adicional para la presentación de requerimientos de adecuación del Cuarto Grupo, argumentando que de acuerdo al Informe AJAM/DFCI/INF/4/2019 de 30 de abril de 2019, efectuó una evaluación del estado de situación de las solicitudes presentadas, de cuya recopilación de información se estableció que de doscientos noventa y cinco (295) titulares de derechos mineros habilitados, doscientos cinco (205) formalizaron su solicitud de adecuación dentro el plazo, es decir un 69,5 %, en tanto que el 30,5 % no presentaron su solicitud de adecuación de acuerdo al cronograma vigente para el Cuarto Grupo y además manifiesta, que del relevamiento de información tanto a nivel central de la AJAM como en el Desconcentrado, se ha establecido que diversos titulares de derechos mineros, solicitaron su interés de acceder al proceso de adecuación, instando a la administración una posible ampliación de plazos.

Que a través del Informe AJAM /DFCI/DIR/INF/4/2019 de 30 de abril de 2019, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional, en el desarrollo del mismo, argumenta que la Cámara Nacional de Minería – CANALMIN solicitó la ampliación del plazo para el Cuarto Grupo del proceso de adecuación de derechos mineros y la ampliación del plazo para el pago de patentes mineras, que la AJAM por su parte en el desarrollo del proceso de adecuación llevado a cabo conforme las disposiciones del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/20016 de 05 de diciembre de 2016, estableció el estado de situación del Cuarto Grupo – Adecuación Especial, señalando que de los doscientos noventa y cinco (295) titulares de derechos mineros habilitados para el Cuarto Grupo – Adecuación Especial, doscientos cinco (205) formalizaron su solicitud de adecuación en plazo, es decir 69,5% en tanto que 30,5% no presentaron su solicitud de adecuación en el plazo de seis meses establecidos por el Cronograma vigente para el mencionado Grupo, aclarando que existen titulares de derechos mineros que a esa fecha (30/04/2019) no presentaron ninguno de los Formularios, por lo que no están habilitados para presentar su solicitud de adecuación y desconocen a que grupo corresponden y que de la recopilación de información efectuada tanto a nivel central de la AJAM como del nivel desconcentrado, se ha establecido que diversos titulares de derechos mineros ya sea a través de sus entes de representación o de forma directa, manifestaron (fuera de plazo) su interés en poder acceder al proceso de adecuación (Cuarto Grupo), instando de la administración una posible ampliación de plazos.

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización – VPMRF de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico 333 DGPMF – 106/2019 de 01 de julio de 2019, establece que de acuerdo al Cronograma de Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 05 de diciembre de 2016 el plazo para la presentación de solicitudes de adecuación que corresponden al Cuarto Grupo Adecuación Especial inició el 14 de agosto de 2018 y finalizó el 13 de febrero del año en curso, que de acuerdo a Informe AJAM/DFCI/DIR/INF/4/2019 de 30 de abril de los corrientes mediante el cual la AJAM hace conocer la situación actual del proceso de adecuación del Cuarto Grupo que suman 295, presentaron sus solicitudes de adecuación 205 titulares, representando el 69,5% y el 30,5% no presentó su solicitud, que en atención a la solicitud de la AJAM y a fin de garantizar el derecho al trabajo, resguardar derechos mineros adquiridos y preconstituidos, así como consolidar el proceso de migración de operadores mineros que cumplen con la función económica y social al nuevo régimen jurídico se considera viable la ampliación del plazo de adecuación del cuarto grupo.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras – VCM de este Portafolio de Estado, mediante Informe Técnico N° 705-VCM-052/2019 de 10 de julio de 2019, instituye que de la identificación de estos Actores Productivos Mineros (APM), correspondientes al Grupo Cuarto, se pudo detectar que el factor tiempo impidió





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

cumplir con los plazos establecidos para este grupo en la adecuación, ya que además tuvieron dificultades económicas en el cumplimiento de los requisitos de la Adecuación, que la minería chica y otros operadores mineros se encuentran en una etapa de formalización y migración a la normativa vigente, cuyos procesos implementados son lentos y los mismos han implicado tiempo y recursos, considerando que estos operadores serán caracterizados en base a los instrumentos o requisitos que la adecuación implica, el mismo resulta beneficioso a la larga, considera viable la ampliación de plazo de adecuación del Cuarto Grupo.

Que por otro lado, como resultado de las definiciones adoptadas en el Gabinete Interno del Ministerio de Minería y Metalurgia, se instruyó viabilizar un mecanismo para que el proceso de adecuación de derechos mineros prosiga y no genere retrasos la no presentación del requisito de la Licencia Ambiental en la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros, en el marco de lo establecido en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que, al efecto, la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, mediante Informe Técnico MMM/DGMACP/728-UMA-155/2019 de 18 de junio de 2019, concluye indicando que los trámites de licencias ambientales en algunos casos han sido interrumpidos por que el titular del trámite es distinto al que se encuentra en el registro minero de la AJAM, que se requiere de una norma para continuar con el proceso de adecuación de los derechos mineros, donde se establezca que el operador minero puede realizar una declaración jurada para que en un plazo no mayor a 2 años presente la licencia ambiental como parte del proceso de adecuación de derechos mineros y para que en caso de incumplimiento se resuelva el contrato administrativo minero, con las consecuencias que establece la norma de que el operador debe realizar la remediación de los impactos ambientales ocasionados en el área, que el 40 % de los trámites iniciados con Manifiesto Ambiental no presentaron adecuadamente el Testimonio de contrato sobre el derecho minero y su inscripción en el Registro Minero.

Que el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Minería y Metalurgia, mediante Informe Técnico N° 335 DGPMF – 107/2019 de 1 de julio de 2019, ante la solicitud Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, concluye que la propuesta de Resolución Ministerial, tiene por finalidad modificar el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, incorporando una disposición transitoria, que regule el inc. f) del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 respecto a la presentación de Licencias Ambientales en el proceso de adecuación minera, que la continuidad y conclusión de los procesos de adecuación hasta la suscripción de los Contratos Administrativos Mineros permitirá a su vez la conclusión de los trámites de Licencia Ambiental por lo que es necesario contar con esta norma, posibilitando a los operadores mineros el cumplimiento de las normas de medio ambiente y a su vez estableciendo plazos perentorios y medidas drásticas ante su incumplimiento, que por los aspectos señalados se establece que la propuesta de Resolución Ministerial es viable.

Que el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, en relación a la solicitud de la UMA, a través del Informe Técnico N° 850-VCM-057/2019, de 25 de julio de 2019, concluye que la modificación e incorporaciones al reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, para el cumplimiento de este objetivo es primordial, que se establezca el plazo para la presentación de la declaración jurada de 60 días calendario, a partir de la vigencia de la Resolución Ministerial.

Que el Informe Legal N° 1083 DJ 234/2019 de 12 de agosto de 2019, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por la AJAM sobre la ampliación de plazo para la adecuación del cuarto grupo de derechos mineros (adecuación especial), y ante la solicitud de regulación sobre las Licencias concluye, que los contratos administrativos mineros son los instrumentos legales mediante los cuales el Estado en representación del pueblo boliviano a través de la AJAM, entre sus atribuciones, por una parte otorga derechos mineros a los actores productivos reconocidos por nuestro ordenamiento normativo y por otra sin desconocer derechos pre constituidos y adquiridos, recibe y procesa solicitudes de adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales – ATE's, a contratos mineros previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros dentro el plazo respectivo, que en función a la igualdad de oportunidades, como uno de los valores





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

que sustenta al Estado y la garantía del cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados como uno de los fines y funciones esenciales del Estado, es pertinente aplicarlos a todos los actores productivos mineros considerando su naturaleza jurídica diferenciada en el acceso a la otorgación y reconocimiento de sus derechos mineros como una de las bases para el desarrollo de la actividad minera, cumpliendo así el mandato constitucional, que las concesiones sobre recursos naturales deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico lo que en ningún caso implicará o supondrá desconocimiento de derechos adquiridos, y considerando además que existe un precedente, al haberse ampliado un plazo adicional de 20 días hábiles para el Segundo Grupo – Adecuación Directa y Tercer Grupo – Adecuación Regular, por lo que sobre la base de los antecedentes señalados, los Informes Técnicos del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización y del Viceministerio de Cooperativas Mineras de esta Cartera de Estado, el análisis jurídico legal y fundamentalmente la posición Institucional de la Autoridad Jurisdiccional Minera – AJAM, es procedente modificar el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 de acuerdo a la solicitud impetrada en cuanto a la ampliación de plazo para el Cuarto Grupo – Adecuación Especial.

Que el citado Informe Legal, en relación a lo estipulado en el Artículo 196 - Inciso f) de la Ley de Minería y Metalurgia, establece que como requisito para la adecuación de actores productivos mineros privados se requiere la presentación de la "Licencia ambiental o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda", sin embargo, de acuerdo al Informe emitido por la Unidad de Medio Ambiente de este Portafolio de Estado, los trámites de licencias ambientales en algunos casos han sido interrumpidos por que el titular del trámite es distinto al que se encuentra en el registro minero de la AJAM y que se requiere de una norma para continuar con el proceso de adecuación de los derechos mineros para superar estos aspectos relacionados al derecho minero y su inscripción en el Registro Minero, para ello sugiere que el operador minero pueda realizar una declaración jurada a fin de que en un plazo no mayor a 2 años presente la licencia ambiental como parte del proceso de adecuación de derechos mineros y para que en caso de incumplimiento se resuelva el contrato administrativo minero, con las consecuencias que establece la norma de que el operador debe realizar la remediación de los impactos ambientales ocasionados en el área. En ese sentido, es pertinente considerar la viabilidad de la propuesta de la UMA, en el entendido que la Licencia Ambiental es otorgada en forma posterior a la obtención del derecho minero, con la situación presentada y los casos detectados en el proceso de adecuación - sui generis – el proceso de migración se ve afectado por la falta de inscripción en el Registro Minero, el mismo que si bien se encuentra a cargo de la AJAM fue afectado por el régimen transitorio anterior a la Ley de Minería y Metalurgia y en el periodo de implementación de la misma en cuanto al ajuste de la Estructura Institucional, por lo que obliga a los operadores a probar los actos emergentes de su titularidad sobre el derecho minero ante la AJAM, empero estos aspectos de ninguna manera pueden vulnerar la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado y menos aún con la obligación de resguardar los intereses del Estado en cuanto a la protección del medio ambiente, encontrándose vinculado al derecho a la vida y salud de cada uno de los estantes y habitantes del territorio nacional.

Que, en consecuencia el citado Informe Legal manifiesta que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el Artículo 12 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, el Ministerio de Minería y Metalurgia debe emitir políticas ambientales para el sector minero, las mismas que deben ser adecuadas a la naturaleza, magnitud e impactos ambientales de las actividades mineras; por lo tanto la política sectorial sugerida por la UMA, de habilitar la presentación de una Declaración Jurada que en el marco del Inciso f) del Artículo 196 de la Ley de Minería y Metalurgia, se constituya en el "documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda.", sujeto a que en cualquier momento se efectúen inspecciones para evidenciar la veracidad de lo declarado por el operador que presente su solicitud de adecuación con este instrumento. El planteamiento de la propuesta pretende garantizar el compromiso de cumplimiento de la legislación y las regulaciones ambientales que se encuentran estrechamente relacionadas con los aspectos ambientales, sin embargo debe obligatoriamente establecerse una previsión en el Contrato Administrativo Minero a suscribirse por adecuación, de que en caso de incumplimiento de manera inmediata se inicie el proceso de resolución contractual, con las consecuencias establecidas en la Ley N° 1333, Ley de Medio Ambiente, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras y demás instrumentos ambientales.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR las Modificaciones e Incorporaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA** del **REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS**, regulando el cumplimiento del Inciso f) del Artículo 196 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, en el Proceso de Adecuación, respecto a la presentación de Licencias Ambientales o documento que evidencie el cumplimiento de las normas ambientales respecto de actividades u operaciones que estuvieran en curso, según corresponda, quedando redactado de la siguiente manera:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.-

- I. El actor productivo minero privado que dentro de la solicitud de adecuación ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM hubiese presentado la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), y para la suscripción del Contrato Administrativo Minero no hubiere logrado concluir la tramitación de la Licencia Ambiental, debe presentar una Declaración Jurada ante Notario de Fe Pública, en la que manifieste voluntariamente que en el desarrollo de las actividades u operaciones mineras en curso viene dando cumplimiento a la normativa ambiental vigente, aceptando que el Ministerio de Minería y Metalurgia o la autoridad competente procedan a la verificación de dicho cumplimiento a través de la inspección in situ.
- II. La Declaración Jurada referida en el Parágrafo precedente debe presentarse en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, computables a partir de la fecha que indique la Resolución Ministerial que apruebe las modificaciones al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros. La Declaración Jurada será válida exclusivamente para la suscripción del respectivo Contrato Administrativo Minero por adecuación.
- III. La presentación de la Declaración Jurada fuera del plazo establecido en el Parágrafo II anterior, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 186 de la Ley de Minería y Metalurgia por parte de la AJAM.
- IV. Una vez recepcionada la Declaración Jurada señalada en el Parágrafo I de la presente Disposición Transitoria Tercera, la AJAM continuará con el procedimiento de suscripción del Contrato Administrativo Minero conforme al presente Reglamento.
- V. La AJAM, incorporará una Clausula Condicional en el Contrato Administrativo Minero que se suscriba por efecto de la presentación de la Declaración Jurada en el proceso de adecuación, cláusula que otorgará al actor productivo minero un plazo máximo de (24) meses para que presente la Licencia Ambiental respectiva, su incumplimiento será causal de Resolución Contractual, conforme al procedimiento establecido en el mismo contrato, de acuerdo a la Ley N° 535. El término fijado de (24) meses, se computará a partir de la inscripción del Contrato en el Registro Minero a cargo de la AJAM.
- VI. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de iniciar el procedimiento de Resolución conforme lo prescrito en el Parágrafo IV antepuesto, la AJAM pondrá en conocimiento de la Autoridad Ambiental Competente la situación presentada y según corresponda iniciará las acciones legales ante las Autoridades Jurisdiccionales respectivas para el procesamiento judicial.
- VII. Suscrito el Contrato Administrativo Minero, la AJAM remitirá los antecedentes al Ministerio de Minería y Metalurgia en el plazo de treinta (30) días calendario.”





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

ARTÍCULO TERCERO.- INCORPORAR la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DUODÉCIMA** y la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA** al **REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS**, cuyo contenido es el siguiente:

1. **“DISPOSICION TRANSITORIA DUODÉCIMA.- I.** El Ministerio de Minería y Metalurgia en calidad de Organismo Sectorial Competente en materia minero ambiental, una vez recepcionados los antecedentes remitidos por la AJAM, en cualquier momento podrá efectuar la verificación del cumplimiento de las disposiciones ambientales, a través de la Unidad de Medio Ambiente de la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico, conforme a la Declaración Jurada presentada por el actor productivo minero privado dentro del proceso de adecuación, encontrándose facultada para emitir las conminatorias respectivas y la inspección in situ al área objeto del Contrato Administrativo Minero por adecuación, ello en el marco de las atribuciones conferidas por el Inciso h) del Artículo 77 del Decreto Supremo N° 29894, Estructura del Órgano Ejecutivo.

II. El Ministerio de Minería comunicará a la Autoridad Ambiental Competente los resultados de la inspección in situ para los fines de responsabilidad correspondiente.”
2. **“DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA.-**
Con la finalidad de resguardar derechos pre-constituidos y adquiridos, se habilita un plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir del 01 de septiembre de 2019 para el Cuarto Grupo – Adecuación Especial.”

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los actores productivos mineros privados que se encontraren en proceso de presentación de su solicitud de adecuación, conforme a la clasificación de su grupo, podrán adjuntar dentro de los requisitos la Certificación de Trámite de Licencia Ambiental (CETLA), siempre y cuando para la suscripción del referido Contrato arrimen a su trámite, a cargo de la AJAM, la Declaración Jurada referida en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, según el curso del trámite. Solo en estos casos no aplica el plazo establecido en la citada Disposición.

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR el Formulario Declaración Jurada que en Anexo adjunto forma parte indisoluble de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO SEXTO.- INSTRUIR al Viceministerio de Cooperativas Mineras y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, proceder a la socialización de las modificaciones al REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINERO, en el plazo de veinte (20) días hábiles computables a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que el plazo establecido en el Parágrafo II de la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, modificada por la presente Resolución Ministerial, entrará en vigencia una vez que la AJAM de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Sexto anterior, al efecto deberá publicar en la Gaceta Minera y emitir Circulares comunicando a los administrados la fecha de inicio del plazo referido en la citada Disposición Transitoria Tercera.

ARTÍCULO OCTAVO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO NOVENO.-AUTORIZAR a la Dirección General de Medio Ambiente y Consulta Pública del Viceministerio de Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico del Ministerio de Minería y Metalurgia (MMM), efectúe los mecanismos de coordinación que considere pertinentes con la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y la Autoridad Ambiental Competente.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

ARTÍCULO DÉCIMO.-INSTRUIR a la AJAM adoptar las determinaciones y previsiones necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y proceda a la publicación de la misma en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


Cesar Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

ANEXO- MODELO

FORMULARIO

DECLARACIÓN JURADA VOLUNTARIA

En la ciudad de....., del Estado Plurinacional de Bolivia a hrs. ... : del día del mes de del año....., ante mí abogado (a) Notaria de Fe Pública N° (.....) de la ciudad de, se presentó voluntariamente ante ésta notaría:

El Sr.(a)..... con Cédula de Identidad N° expedido en la Ciudad de, con capacidad jurídica plena, representante legal de la **EMPRESA**....., con Poder, conferido a través de Testimonio N° de..... extendido ante Notaría de Fe Pública N° del Distrito Judicial de – Bolivia, a cargo de, en adelante se denominará **ACTOR PRODUCTIVO MINERO**.

A quien de identificarlo por la cédula de identidad que exhibe Doy Fe y dijo:

Que se presenta de forma libre y de su propia voluntad, con la finalidad de prestar **DECLARACIÓN JURADA VOLUNTARIA**, para lo siguiente:

PRIMERO.-Yo, en representación legal de la **EMPRESA**....., en honor a la verdad, sin que medie presión física o psicológica alguna, declaro que:

1. La **EMPRESA**en fecha.....solicitó la adecuación del derecho minero, sobre el Área denominada.....con Código.....Ubicada en la Provincia.....del Departamento de.....ante la Dirección.....dede la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, dentro del Grupo de Adecuación
2. La **EMPRESA**actualmente viene cumpliendo con la normativa ambiental vigente en el desarrollo de las operaciones mineras en el Área Minera denominada, actividades que se realizan en el marco del Artículo 187 de la Ley de Minería y Metalurgia, las mismas que pueden ser verificadas en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Competente o el Ministerio de Minería y Metalurgia.
3. La **EMPRESA**....., se compromete a continuar el desarrollo de las actividades mineras empleando instrumentos de gestión ambiental, así como los métodos y técnicas de prevención, de mitigación y de adecuación ambiental, con la finalidad de garantizar que las referidas actividades se encuentren en armonía con la madre tierra.
4. La **EMPRESA**.....se compromete a presentar ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, la Licencia Ambiental respectiva, en el plazo de veinticuatro (24) meses, de conformidad Disposición Transitoria Tercera del **REGLAMENTO DE ADECUACIÓN DE DERECHOS MINEROS**, aprobado por Resolución Ministerial N° 0294/2016 de 05 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minería y Metalurgia, modificada por el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 168/2019 12 de agosto de 2019.



SEGUNDO.- Yo, en representación legal de la **EMPRESA**....., sin que medie presión física o psicológica alguna, **DECLARO**



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

que en caso de que las Autoridades Competentes evidencien el incumplimiento a lo dispuesto en el Punto Primero de la presente Declaración Jurada Voluntaria, o la **EMPRESA** no cumpla con los compromisos asumidos en el Punto Primero referido, acepto a que de manera inmediata la AJAM procederá a la resolución del contrato, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 117 de la Ley de Minería y Metalurgia.

TERCERO.- Yo, en representación legal de la **EMPRESA**....., asimismo, a tiempo de declarar que conozco que el falso testimonio y la falsedad ideológica se encuentran sancionados por el actual Código Penal, manifiesto que lo declarado es fidedigno, en caso contrario, la AJAM o la Autoridad Competente podrán iniciar las acciones que correspondan conforme a disposiciones legales en vigencia.

Con lo que terminó la presente **DECLARACIÓN JURÍDICA VOLUNTARIA** de..... en representación legal de la **EMPRESA**....., a horas, firmando y plasmando su huella dactilar, en presencia de la suscrita(o) Notaria de Fe Pública.

DECLARANTE ANTE MÍ.

